

ARCHIVO

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA PENAL

SECRETARIA

E.S.D.

2 APR '19 PM 2:24

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE CARÁCTER INMINENTE
PROTECCION AL ADULTO MAYOR – DERECHO A LA VIVIENDA Y A UNA
VIDA DIGNA AL DEBIDO PROCESO DERECHO A LA PROPIEDAD-
VULNERACION AL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA –
VULNERACION A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS – DERECHO A LA
IGUALDAD**

**TUTELANTES: ERNESTO GONZALEZ PALACIOS
GRACIELA GONGORA**

**ACCIONADO: FISCALIA SEGUNDA DELEGADA ANTE TRIBUNAL DEL
DISTRITO DE EXTINCION DE DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS.**

ERNESTO GONZALEZ PALACIOS y GRACIELA GONGORA PRETEL, mayores de edad, vecinos de la Ciudad de Cali, propietarios del apartamento ubicado en la CARRERA 83 No. 6-50 APARTAMENTO 503 TORRE A del Conjunto Residencial LA ALQUERIA B de la Ciudad de Cali Valle del Cauca con la presente nos permitimos acudir a su Despacho solicitando el amparo constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política invocando además la previsión postulada en el Artículo 3 del Decreto 2591 de 1991 consagratorio del PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, de la manera más atenta y respetuosa nos permitimos formular ante Ustedes ACCION DE TUTELA actuando en nombre propio quienes somos parte del proceso expediente 77790 con RADICACION 1665 E.D. indiciado ELMER HERRERA BUITRAGO ALIAS PACHO HERRERA y OTROS DENUNCIANTE de OFICIO con el TRAMITE DE EXTINCION DE DOMINIO MOTIVO DE APELACION RESOLUCION MIXTA DE PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA Y ADICION RESOLUCION DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2014 - 9 ENERO DE 2015 SEGUNDA INSTANCIA contra **LA FISCALIA SEGUNDA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA PENAL ESPECIALIZADA EN EXTINCION DE DOMINIO** integrada por el Fiscal **JOSE OBDULIO ORTEGA**

TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, conforme con la salvedad prevista en el numeral 1 del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, invocando como Derechos Fundamentales vulnerados: **Debido Proceso, Derecho Fundamental a la Igualdad en la Aplicación de la Ley y el Derecho, a la Solidaridad e Interés General y la Supremacía de la Corte Constitucional, Derecho a la Protección de la Tercera edad, Derecho a la Intimidad, a la Dignidad Humana y al Buen Nombre Derecho a la propiedad Violación al Principio de la CONFIANZA LEGÍTIMA y SEGURIDAD JURIDICA, Violación a los Derechos Adquiridos y por violación a la vía de hecho por desconocimiento y falta de aplicación del precedente jurisprudencial, lo cual nos permito sustentar de la siguiente manera:**

I. PETICIÓN

Por medio de la presente se requiere al Señor Magistrado:

TUTELAR; los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

1.- ORDENAR REVOCAR por la notoria VIOLACIÓN A **LOS DERECHOS A LA VIDA – DEBIDO PROCESO – DIGNIDAD HUMANA – DERECHO A LA PROPIEDAD y LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURIDICA y CONFIANZA LEGITIMA** la RESOLUCION del 25 de Febrero de 2019 con RADICADO 77790 RADICADO 1665 E.D. APELACION RESOLUCION DE PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DE LA ACCION EXTINTIVA PROCEDENTE DE LA FISCALIA SEGUNDA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO integrada por el FISCAL JOSE OBDULIO ORTEGA TORO ya que no se nos tuvo en cuenta la calidad de TERCEROS DE BUENA FE EXENTA DE CULPA.

2

.- ORDENAR a LA FISCALIA SEGUNDA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA PENAL ESPECIALIZADA EN EXTINCION DE DOMINIO en cabeza del FISCAL JOSE OBDULIO ORTEGA TORO Que nos reconozca el derecho a la Propiedad que tenemos, con el fin de que se nos garantice el DEBIDO PROCESO y el ACCESO A LA JUSTICIA.

**II. FUNDAMENTOS FACTICOS EN LOS QUE SOPORTA LA PRESENTE
ACCIÓN CONSTITUCIONAL
LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACION**

2.1-El 29 de Junio del año 2004 la Unidad Especializada para la Extinción de Dominio y Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra Lavado de Activos de manera oficiosa dio inicio a trámite de extinción de dominio sobre nuestra propiedad ubicada en la CARRERA 83 No. 6-50 APARTAMENTO 503 A TORRE A Conjunto Residencial La Alquería B de la Ciudad de Cali en cumplimiento a la orden impartida por la Coordinación Técnica de la Unidad y las que hacían referencia a bienes de propiedad del Señor HELMER HERRERA BUITRAGO.

2.2 - De acuerdo a la anterior la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra Lavado de Activos con Radicación 1665 E.D. resolvió DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO de nuestro bien inmueble, el cual fue registrado en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali.

2.3 - Con fecha Octubre 17 de 2014 la cual fue notificada por Estado el día 21 de Octubre de 2014 la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción del Derecho de Dominio resolvió IMPROCEDENCIA RADICADO 1665 E.D. Oposición No. 34 del bien inmueble ubicado en la Carrera 83 No. 6-50 Apartamento 503 A de la Torre A del Conjunto Residencial ALQUERIA B.

2.4 - En dicha Resolución la Fiscalía Segunda de Extinción de Dominio de primera instancia decretó la Improcedencia de la Oposición 34 que pertenece a nuestro bien inmueble y dijo que antes de proceder al levantamiento de las medidas cautelares, como consecuencia de la determinación aceptada lo que correspondía de conformidad con lo establecido en el Literal b) numeral 5 del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 era someter esta decisión al grado de Jurisdiccional de CONSULTA.

2.5 - El pasado 25 de Febrero de 2019 la FISCALIA SEGUNDA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA PENAL

ESPECIALIZADA EN EXTINCION DE DOMINIO REPRESENTADA POR EL FISCAL JOSE OBDULIO ORTEGA TORO, **en GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** decidió REVOCAR en el punto Trigésimo sexto los numerales segundo de las decisiones del 17 de Octubre de 2014 y 9 de Enero de 2015 DECLARANDO DE ESTA MANERA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO respecto a nuestro bien Inmueble ubicado en la Carrera 83 No. 6-50 Apartamento 503 A Torre A identificado con MATRICULA INMOBILIARIA Nos. 370 – 460711 la cual nos encontramos como titulares del Inmueble desde el año 1995 según consta en el certificado de Tradición que anexamos con la presente.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Estamos acudiendo a esta instancia con el fin de que sean protegidos nuestros DERECHOS FUNDAMENTALES ya que es preciso establecer que la FISCALIA SEGUNDA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL en cabeza del Fiscal José Obdulio Ortega Cano no tuvo en cuenta de garantizarnos y protegernos los derechos reconocidos en la Constitución Política (Art. 83 C.P.) y los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia (Convenio Internacional Viena 1988) que resultaran compatibles con la naturaleza de la Extinción de Dominio en cuanto a los postulados de los TERCEROS DE BUENA FE EXENTA DE CULPA.

No nosotros como compradores DE BUENA FE EXENTA DE CULPA hemos sido ajenos a comportamientos ilegales cometidos con quienes adquirimos el derecho real a la PROPIEDAD principal objeto de la acción de extinción de dominio, nunca hemos participado en conductas que configuren las causales extintivas ni tenemos relación alguna con actos ilícitos.

Tanto la Constitución Política en su Artículo 83, como leyes anteriores de extinción de dominio (Art. 4 Ley 793 de 2002) Ley 1708 de 2014 y la actual Ley 1849 de 2017 Tratados Internacionales CONVENCION DE VIENA 1988 defienden a los TERCEROS DE BUENA FE EXENTA DE CULPA.

Con la decisión arbitraria y discriminatoria del FISCAL SEGUNDO DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO DOCTOR JOSE OBDULIO ORTEGA CANO abusando de su autoridad DECLARO PROCEDENTE LA EXTINCION DE DOMINIO de nuestro bien INMUEBLE ubicado en la Carrera 83 No. 6-50 de la Ciudad de Cali Apartamento 503

TORRE A sin tener en cuenta LA BUENA FE EXENTA DE CULPA, termino garantista del Ordenamiento Jurídico Colombiano que ampara los derechos de quienes hemos actuado de buena fe y respetando derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. EL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA, PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA no solo se nos ha vulnerado nuestros derechos fundamentales los cuales enunciare uno a uno, si no también que nos ha afectado directamente y violado nuestros DERECHOS HUMANOS SOCIALES Y ECONOMICOS causados por la imposición del operador judicial de querernos despojar de nuestro bien Inmueble el cual lo adquirimos de BUENA FE EXENTA DE CULPA tal como lo enunció el FISCAL DE PRIMERA INSTANCIA DOCTOR JOSE IVAN CARO GOMEZ Fiscal Segundo Delegado de Extinción de Dominio de acuerdo a las consideraciones que hizo a la OPOSICION 34 escrito de primera instancia, que adjuntamos a la presente acción.

IV. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

1.- ASUNTO DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Las autoridades judiciales en este caso la Fiscalía General de la Nación en cabeza del Fiscal JOSE OBDULIO ORTEGA TORO vulneraron con sus decisiones de DECLARAR PROCEDENTE LA EXTINCION DE DOMINIO de nuestro bien Inmueble Apartamento 503 Torre A el Derecho al debido Proceso previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política en cuanto a la valoración del negocio Inmobiliario ya que según el Fiscal José Obdulio Ortega Toro no solamente debimos probar el concepto de terceros de buena fe exenta de culpa probando la licitud de los recursos económicos sino que debimos habernos ocupado de investigar adicionalmente a las personas respecto de quienes fungieron en la tradición como enajenantes, usurpando la labor que compete a la Fiscalía General de la Nación según el artículo 250 de la Constitución Política.

2.- AGOTAR MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA SALVO CUANDO SE UTILICE COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

En cuanto al caso que nos ocupa, vemos una amenaza inminente que se cierne sobre nuestro **DERECHO A LA PROPIEDAD**. Por lo tanto estamos solicitando la protección de nuestro derecho ya que nos encontramos ante una situación que exige intervención inmediata y urgente del Juez Constitucional a fin de que nos proteja nuestros derechos amenazados y vulnerados, sin que se tuviera en cuenta la BUENA FE EXENTA DE CULPA.

3.- REQUISITO DE INMEDIATEZ

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte: "(...) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

La acción de tutela se encuentra dentro del término razonable ya que la RESOLUCION DE SEGUNDA INSTANCIA proferida por el Fiscal Segundo Delegado ante el Tribunal del Distrito Sala penal Extinción de Dominio se conoció el pasado 26 de Febrero de 2019 sin que nos hayan notificado personalmente de la misma.

4.- ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Efectivamente se da el caso de una acción de tutela por vía de hecho contra PROVIDENCIAS JUDICIALES debido a que el Fiscal segundo Delegado ante el Tribunal del Distrito está cuestionando la falta de diligencia en actuar del negocio Inmobiliario sin tener en cuenta que en dichos negocios las anotaciones en el CERTIFICADO DE TRADICION que son medios idóneos de acuerdo al Juez Constitucional son los que cuentan a la hora de comprar un bien Inmueble. Al momento de realizar la negociación del bien Inmueble Apartamento 503 A el Certificado de Tradición del Bien Inmueble Matricula Inmobiliaria 370 – 460711 no tenía gravamen ni limitaciones ni mucho menos se encontraba inmerso en una controversia judicial.

V. DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO

La Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal de Distrito en cabeza del Fiscal Doctor José Obdulio Ortega Cano incurrió en un defecto fáctico, al dejar de valorar elementos probatorios para resolver el caso que nos ocupa. El Fiscal José Obdulio Ortega Cano no reconoció la Buena Fe exenta de Culpa por parte de terceros, exigiendo requisitos adicionales que no se encuentran en el ordenamiento jurídico como es la trazabilidad para la negociación inmobiliaria, e investigar la procedencia de la persona jurídica en este caso INMOBILIARIA U.M.V. la cual fue constituida a mediados del año 1986.

Quiere decir con esto que a la fecha en que nosotros como familia realizamos la compra-venta del mencionado apartamento en el año 1995, transcurrieron 9 años sin que las autoridades en este caso la Fiscalía General de la Nación actuara diligentemente frente estos bienes y alertar a la ciudadanía.

La Fiscalía General de la Nación esperó 18 años, quiere decir que desde el año 1986 que se creó la Inmobiliaria U M V hasta el año 2004 para incautar nuestros apartamentos, pues como se relata en los hechos la Unidad especializada para la Extinción de dominio y lavado de activos de la Fiscalía General de la Nación de manera oficiosa dio inicio al trámite de extinción de dominio de nuestro apartamento, y de esta manera afectando la CERTEZA JURIDICA y el PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA alterando las reglas de juego que regula el Estado con los particulares. De esta manera nos están lesionando y vulnerando derechos adquiridos. Por lo tanto el Estado debe de amparar dichas expectativas validas que se prolongaron en el tiempo y que por omisión o negligencia del Estado no alertó a los administrados en este caso a nosotros terceros compradores de buena fe exenta de culpa, para no haber comprado nuestra vivienda en terrenos manchados de ilicitud que nada tenemos que ver. Esto nos ha causado un perjuicio irremediable, tipificando tortura psicológica, en estos momentos que ya pertenecemos al grupo de la tercera edad de acuerdo a la Constitución Política.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

4.1 DERECHO AL DEBIDO PROCESO ART. 29 C.P. En el ejercicio y trámite de la Acción de Extinción de dominio, se garantizará el Derecho al Debido Proceso que la Constitución Política y el Código lo consagran. Tal como se ha declarado, en el presente caso se nos ha violado el derecho al debido proceso.

4.2 DERECHO FUNDAMENTAL A LA TERCERA EDAD ART. 46 C. P.

Reclamamos la protección del adulto mayor.

4.3 DERECHO A LA INTIMIDAD Y A SU BUEN NOMBRE ART. 15 C.P.

De acuerdo a este Derecho Fundamental la Fiscalía Segunda Delegada ante el tribunal Superior de Bogotá nos encontramos sufriendo un detrimento moral por informaciones falsas la cual nos ha causado un daño moral. La extinción de dominio tendrá como límite y fundamento el respeto a la dignidad humana.

4.4 DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA La extinción de dominio tendrá como límite el Derecho a la Propiedad lícitamente obtenida de Buena fe y exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

V. FUNDAMENTOS PARA SOLICITAR QUE SE ME TUTELE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACUERDO A LA CONSTITUCION POLITICA DE 1991

La acción de tutela nos da la posibilidad como colombianos que se nos ha vulnerado nuestros derechos fundamentales. Por lo tanto solicito muy respetuosamente la protección inmediata de nuestros DERECHOS FUNDAMENTALES.

En conclusión es deber de los jueces y magistrados de la República en cumplimiento de sus funciones, garantizar y hacer prevalecer los derechos de los sujetos que solicitan su intermediación y especialmente en casos como el que ahora es objeto de análisis, con el fin de evitar que se sigan vulnerando los derechos de las personas que se encuentran en estado de indefensión.

VI. HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN

Entre las causas que generaron la vulneración de nuestros DERECHOS FUNDAMENTALES fueron los cuestionamientos del FISCAL SEGUNDO ANTE EL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE BOGOTA DOCTOR JOSE OBDULIO ORTEGA CANO

quien no tuvo en cuenta la decisión de primera instancia donde se declaró IMPROCEDENCIA de nuestro bien inmueble. El Fiscal Ortega Toro de manera arbitraria y caprichosa, y en forma manifiesta contraria al ordenamiento jurídico, aduce en la CONSULTA de segunda instancia que hay relación con la causal 2 de la Ley 793 de 2002 que dio origen a la inclusión al trámite de extinción de dominio y que la compra-venta no tiene validez por su objeto ilícito acometida por una organización criminal liderada por el extinto narcotraficante Helmer Pacho Herrera. Con este actuar el FISCAL JOSE OBDULIO ORTEGA CANO nos traslada el error del ESTADO en cuanto no tuvimos la suficiente y debida seriedad y sigilo de adelantar investigaciones adicionales necesarios, no solo con relación al inmueble sino con mayor razón y celo respecto de quienes fungen en la tradición como en ese entonces era LA INMOBILIARIA U M V sociedad compuesta por personas afines al narcotraficante HELMER PACHO HERRERA, labor que le corresponde a la Fiscalía General de la Nación como lo hemos venido exponiendo.

Según el FISCAL JOSE OBDULIO ORTEGA CANO como compradores DE BUENA FE exenta de culpa teníamos que colocarnos en investigadores USURPANDO FACULTADES DE UN ENTE ACUSADOR COMO ES LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION de acuerdo al Artículo 250 de la Constitución Política quienes son los que les corresponde de oficio o mediante denuncia o querrela investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, además de alertar a los administrados para no caer en error, comprando inmuebles con dineros limpios, producto de nuestro trabajo que han sido contaminados con dineros ilícitos producto del narcotráfico.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que:

"el cumplimiento de la regla de justicia plasmada en el artículo 34 de la Constitución, aunque tiene su expresión en el plano patrimonial y no en el penal, como lo ha manifestado esta Corte, mal podría llevarse a cabo mediante un sistema legal que presumiera la mala fe de las personas o que les impusiera la carga de probarla, cuando es el Estado -titular de la acción de extinción del dominio- el que corre con ella. Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aún sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les

demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave."

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha salvaguardado también los derechos de terceros de buena fe que se han visto afectados en procesos de extinción de dominio.

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha salvaguardado también los derechos de terceros de buena fe que se han visto afectados en procesos de extinción de dominio. Así ocurrió, por ejemplo, al fallar la acción de tutela interpuesta por una sociedad que había adquirido un bien inmueble incurso en un proceso de extinción de dominio, que alegaba que al momento de efectuar la compraventa no existía ninguna anotación a este respecto en el certificado de registro de instrumentos públicos.

La decisión errada por mala interpretación y apreciación del FISCAL SEGUNDO DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL JOSE OBDULIO ORTEGA CANO en cuanto a que no demostramos en aplicación a la regla procesal de la carga dinámica de la prueba, la ruta de trazabilidad de los recursos enfilados en la compra del bien inmueble cuestionado, ha originado que nosotros estemos en una situación de perder nuestro único bien inmueble comprado lícitamente con dineros del producto de nuestro trabajo de toda la vida, pensando que al final de nuestras vidas íbamos a tener una vejez tranquila. El Fiscal José Obdulio Ortega no puede invocar falta de diligencia en averiguar respecto de quienes fungieron en la tradición como enajenantes sobre la real y legítima procedencia limpia o no del Inmueble que adquirimos, puesto que tal asunto no se encuentra consagrado dentro de las causales previstas en las leyes de extinción de dominio (Ley 793 de 2002 – Ley 1708 de 2014 y Ley 1849 de 2017). En ninguna de estas leyes se habla de la BUENA FE CUALITATIVA en cuanto a la diligencia que debíamos tener al hacer el negocio Inmobiliario de averiguaciones que no nos corresponde a los administrados. Siempre inclusive en los tratados y convenios internacionales se habla de la protección de los TERCEROS DE BUENA FE.

Se vislumbra la violación directa por parte del Fiscal José Obdulio Ortega de la Constitución Política dado que se desconocieron todos nuestros derechos constitucionales, anteponiendo, con equivocada interpretación legal a los mandatos del Estatuto Superior en flagrante violación del Art. 4 de la misma carta Política.

Precisamente la certificación del Registrador de Instrumentos Públicos está destinada precisamente para demostrar que el predio o Inmueble que se va a negociar no tenga ninguna limitación ni tampoco antecedentes que hagan referencia de alguna ilicitud, como fue cuando compramos nuestro bien Inmueble.

Precisamente el certificado de tradición es garantía para realizar el negocio Inmobiliario.

En el caso que nos ocupa y que nos sentimos amenazados y vulnerados nuestros derechos fundamentales y los postulados de BUENA FE – PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA – Y SEGURIDAD JURIDICA se debe si a la falta de diligencia del Estado al no actuar rápidamente con el fin de que los administrados en este caso nosotros no cayéramos en el ERROR DE INVERTIR nuestros ahorros de toda la vida para adquirir nuestro bien Inmueble y que a la final estamos siendo perjudicados por la negligencia del Estado, la cual inclusive hemos cumplido a cabalidad como compradores de buena fe exenta de culpa que desde que adquirimos el bien Inmueble hemos cumplido con el tributo al Municipio de Cali cancelando el Impuesto predial como consta en la fotocopia que se adjunta.

TERCEROS DE BUENA FE

En relación con la protección de garantías constitucionales, se conserva el sistema conceptual y jurídico de protección a los terceros de buena fe. Esto significa que se reconocen como legítimos los derechos reales adquiridos por terceros de buena fe exenta de culpa, así en el pasado los bienes sobre los que recaen hubieran tenido origen ilícito o hubieran sido destinados a actividades ilícitas, tal como lo exige la Carta Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición y destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de culpa.

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

La Corte al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, y por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima.

PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA

La **seguridad jurídica** es un **principio** del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la **seguridad** de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD Y TRANSPARENCIA

En el ejercicio de la Acción de extinción de dominio, los Servidores Públicos actuarán con objetividad y transparencia, cuidando que sus decisiones se ajusten jurídicamente a la Constitución y a la ley.

GARANTIAS E INTEGRACION

En la aplicación de la ley de extinción de dominio se protegerán y garantizarán los derechos reconocidos en la Constitución Política así como los tratados y convenios Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, que resulten compatibles con la naturaleza de la extinción de dominio.

VII. INFRACTOR

La presente acción se dirige en contra de la entidad FISCALIA SEGUNDA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE EXTINCION DE DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS con domicilio en Bogotá Calle 12 B No. 7-60 Piso 7 Centro Plaza Bolívar Teléfono No. 0312839710 Bogotá D. C.

VIII. MANIFESTACION JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto, que los suscritos no hemos interpuesto acción de tutela ante otra autoridad fundada en los mismos hechos.

IX. PRUEBAS DOCUMENTALES

Comendidamente solicito tener y practicar como pruebas los siguientes documentos que en copia aporto a la presente tutela y son los siguientes:

- 1.** Certificado de Tradición 370-460711 del Bien Inmueble ubicado en la Carrera 83 No. 6-50 Apartamento 503 Torre A de la Ciudad de Cali.
- 2.** Fotocopia de la Oposición No. 34 donde la FISCALIA SEGUNDA DELEGADA EXTINCION DE DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS declaró IMPROCEDENCIA DE EXTINCION DE DOMINIO del apartamento 503 Torre A ubicado en la Carrera 83 No. 6-50 de la Ciudad de Cali Valle.
- 3.** Fotocopia Cédula de Ciudadanía de los suscritos.
- 4.** Fotocopia de la Resolución Expediente No. 77790 Radicación 1665 E.D. paginas desde 305 hasta la 329.
- 5.** Fotocopia pago de impuesto predial.

X. ANEXOS

Me permito anexar fotocopia de la actuación judicial narrada.
Lo aducido en el acápite de pruebas.
Copias para el traslado y archivo.

XI. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Invoco como fundamentos:

Ley 793 de 2002

Ley 1708 de 2014

Constitución Política

Sentencia T – 821 de 2014 Corte Constitucional Acción de Tutela contra Providencias Judiciales.

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 5º 6º y 9º del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice nuestros derechos fundamentales al Debido Proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

XII. NOTIFICACIONES

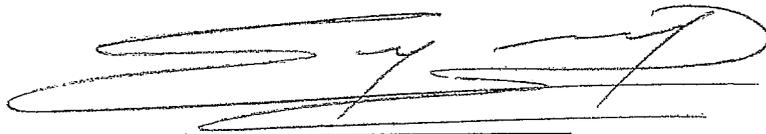
Indico como lugar para notificación las siguientes:

Los suscritos en la Secretaría del Despacho o en mi domicilio ubicado en la Carrera 83 No. 6-50 Apartamento 503 Torre A de la Ciudad de Cali Teléfono Celular 3165311342 de Cali. Correo electrónico orland1983@gmail.com

La entidad FISCALIA SEGUNDA DELEGADA EXTINCION DE DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS con domicilio en Bogotá Calle 12 B No. 7-60 Piso 7 Centro Plaza Bolívar Teléfono No. 0312839710 Bogotá D. C.

Del Señor Juez,

Atentamente



ERNESTO GONZALEZ PALACIOS
C.C. No. 70039480



GRACIELA GONGORA PRETEL
C.C. No. 31.372.061